

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	LICENCIA PARA VENTA DE BIEN DE MENOR.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO.
DEMANDANTE:	MARIA LUISA AGUILAR Y GILBERTO GARRIDO WEBER en representación legal del menor S.D.G.R
RADICADO:	44-430-31-84-001-2020-00089-00.

Le corresponde al despacho en esta oportunidad resolver el recurso de reposición presentado por la doctora LUZ MIRIAN MENDIETA JARAMILLO, en su condición de Procuradora 24 Judicial II de Familia, contra el auto admisorio de la demanda proferido el 29 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

La señora MARIA LUISA AGUILAR y GILBERTO GARRIDO WEBER, presento mediante apoderado judicial demanda de Jurisdicción Voluntaria de LICENCIA PARA VENTA DE BIEN DE MENOR, la cual fue admitida por esta agencia judicial en providencia adiada 29 de septiembre de 2020, ordenándose el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, Sección Cuarta, Capítulo 1, artículo 577 y ss. C.G.P., decisión notificada al Ministerio Público, a través de correo institucional.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La Representante del Ministerio Público, dentro del término legalmente permitido interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, al considerar que la misma está llamada a la inadmisión con fundamento en el numeral 1 del artículo 90 del CGP, en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 de la misma codificación.

Como argumento de inconformidad esgrime que la demandante solicita tener como prueba el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula 212-3292, si bien es posible leer el encabezado y permite conocer la oficina de registro respectiva, su contenido es borroso lo cual dificulta conocer o leer con mediana claridad la descripción del inmueble,

la dirección del predio, las anotaciones y el dato del propietario, razón por la cual, debería ser anexado nuevamente.

Del escrito contentivo del recurso, se surtió el correspondiente traslado en cumplimiento al mandato contemplado en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento alguno por el extremo demandante.

CONSIDERACIONES

En principio resulta necesario señalar, que según mandato expreso del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el juez, salvo disposición en contrario, mecanismo con el que se persigue la revocatoria o enmienda de la decisión atacada de encontrarse probado el error alegado, por lo que entonces como presupuesto fundamental del mismo debe indicarse de manera clara el error invocado en la auto materia de censura.

Descendiendo al asunto estudiado, resulta meritorio recordar que, para efecto de admitir la demanda, el funcionario judicial debe verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 82 del Código General del Proceso y los que específicamente exija la correspondiente normatividad para un caso particular, y fue precisamente por encontrarlos satisfechos, que este despacho en su oportunidad dispuso admitir la que generó el proceso de la referencia.

No obstante, lo anterior, encuentra el despacho que las apreciaciones de la recurrente y su conclusión de que la demanda está llamada a la inadmisión es acertada, y en principio no se debió admitir la acción hasta tanto se hubieren subsanado los yerros enrostrados por la representante del Ministerio Público, los cuales, vale la pena decir, no fueron apreciados por el despacho en principio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se ADMITIÓ la demanda de Jurisdicción Voluntaria de LICENCIA PARA VENTA DE BIEN DE MENOR, instaurada por la señora MARIA LUISA RUIZ AGUILAR Y GILBERTO GARRIDO WEBER, de conformidad con las consideraciones puntualizadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente

demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente

- (i) Se allegue el certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula 212-32921 y que sea legible su contenido.

TERCERO: Advertir que contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c7c53a72d44077b2c14bbfaaf618ede3aaecdef44cde6b2c5df7877afec4bc

4

Documento generado en 04/11/2020 07:03:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>